



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 1985/2024/3/CA2, Incidente N° 3 - IMPUTADO:
RIOS, MARTIN s/INCIDENTE DE EXCARCELACION,
(Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2, de San Isidro).
Registro de Cámara: 13943

San Martín, 17 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la asistencia letrada de Martín Ríos, contra el auto que dispuso denegar su excarcelación, bajo cualquier tipo de caución.

En nombrado se encuentra procesado por hallarlo, prima facie, responsable del delito de uso de documento público falso, destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo, en concurso ideal con el de encubrimiento agravado.

Analizadas las constancias del legajo, se advierte que la escala penal prevista para el injusto por el que fuera procesado el causante, se adecua, conforme se estableciera en el auto de mérito –sin perjuicio de la relación concursal existente entre ambas figuras penales conforme la doctrina de la CSJN, tal como recordara el Ministerio Público Fiscal-, a la hipótesis de soltura contemplada en la primera regla del Art. 317, inciso 1°, en función del Art. 316, primera parte, del ordenamiento adjetivo, ya que su máximo no supera el tope de ocho años de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, de las constancias agregadas se desprende que el nocente contabiliza numerosos antecedentes: una sentencia condenatoria, dictada el 4 de junio de 2015, por el Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de San isidro –causa 3835- a la pena de un año de prisión en orden al delito de estafa – cuatro hechos-, la que se unificó con la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de Capital Federal -causa 2571/2778-, recayendo finalmente, la sanción única de dos años y diez meses de prisión, cuyo vencimiento operó el 30 de agosto de 2019; otra condena del 13-11-2020 en el Expte. 14-06-001485-18/00 a la pena de 1 año y 11 meses de prisión por el delito de estafa (tres hechos) dictada por el Juzgado Correccional n° 4, departamental San Isidro, declarándosele reincidente, cuyo vencimiento operó el 1-6-2021; otra condena dictada por el Juzgado Correccional n° 5 de San Isidro



-causa 5798-, el 18 de mayo de 2023 a la pena de 4 meses de prisión de efectivo cumplimiento, como autor del delito de estafa en concurso ideal con usurpación de títulos y honores, en la que fue declarado reincidente por segunda vez; también fue condenado el 20-12-2023 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, a la pena de 2 meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de desobediencia, habiéndose hecho lugar a lo acordado por las partes de sustituir el plazo que le restaba cumplir, por la pena de prisión discontinua que se reemplazó por la realización de trescientas sesenta horas de trabajos para la comunidad a cumplirse en el plazo de 18 meses, la que vencerá el 20 de junio de 2025, manteniéndose la declaración de reincidencia por segunda vez.

Como consecuencia de los antecedentes señalados, de arribarse a un pronunciamiento condenatorio en estas actuaciones,, la pena a imponer será de efectivo cumplimiento, superior al mínimo legal y de íntegro cumplimiento (Art. 50 CP), extremo este último expresamente previsto por el legislador como causal obstativa al derecho postulado.

Tales extremos advierten acerca de la concurrencia en el sub examen de un concreto riesgo procesal en los términos que prevé el Art. 319 del ordenamiento adjetivo, ya que no obstante las penas que le fueran impuestas por los delitos de los que fue hallado responsable, el encausado no ha demostrado una adaptación a las más elementales reglas de convivencia en una sociedad, todo lo cual ilustra acerca de las características de su persona.

Frente al cuadro así reseñado, las alegaciones del recurrente, no resultan suficientes para controvertir la presencia de elementos impositivos que han sido analizados de acuerdo a las pautas del mencionado Art. 319 del código de forma.

Todo ello autoriza a presumir, fundadamente que, de accederse al derecho pretendido, el encartado intentará eludir la acción de la justicia, no apreciándose qué otra medida cautelar de menor intensidad que la dispuesta, pudiera resultar suficiente para neutralizar, en el caso concreto de autos, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 1985/2024/3/CA2, Incidente N° 3 - IMPUTADO:
RIOS, MARTIN s/INCIDENTE DE EXCARCELACION,
(Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2, de San Isidro).

Registro de Cámara: 13943

peligro procesal previsto en la norma señalada y asegurar su comparecencia cada vez que sea requerida, por lo que su soltura anticipada no resulta procedente, bajo ningún tipo de caución.

Por otro lado, se advierte que el tiempo que lleva en detención no puede considerarse excesivo.

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA LORENZ

PROSECRETARIO DE CAMARA



Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38737972#408177308#20240417125519671